

	Peso neto unitario a la exportación	Chapa de acero necesaria
	Kgs.	Kgs.
28. Soporte delantero depósito de gasolina	0,068	0,107
29. Refuerzo travesaño superior trasero, derecho e izquierdo	0,330	0,400
30. Soporte del radiador	0,038	0,103
31. Soporte bola del radiador	0,223	0,313
32. Chapa tirante de batería, derecha e izquierda	0,028	0,030
33. Chapa de fijación	0,023	0,033
34. Chapa de fijación del tubo de goma	0,011	0,014
35. Puente inferior del resorte, derecho e izquierdo	0,060	0,093
36. Soporte de reenvío puerta trasera	0,013	0,018
37. Palanca freno de mano	0,219	0,298
38. Anillo fijación carburador	0,048	0,087
Estado F (piezas chapa 2 milímetros):		
39. Travesaño inferior fijación soporte cremallera	0,060	0,078
40. Horquilla de anclaje barra torsión	0,072	0,098
41. Tope brazo inferior	0,062	0,085
42. Travesaño superior fijación soporte cremallera	0,121	0,143
43. Refuerzo soporte amortiguador	0,135	0,170
44. Soporte superior tubo revestimiento dirección	0,275	0,445
Estado F (piezas chapa 2 milímetros):		
45. Placa apoyo pedales	0,382	0,476
46. Soporte compensador de freno	0,170	0,227
47. Refuerzo soporte motor travesaño delantero	0,353	0,360
48. Soporte guía de gato	0,190	0,206
49. Brida superior suspensión silencioso	0,043	0,056
50. Brida inferior suspensión silencioso	0,039	0,056
51. Tope posterior caja de cambios	0,260	0,333
Estado G (piezas chapa 2,5 milímetros):		
52. Guía de gato	0,122	0,133
53. Refuerzo de cierre fijación superior	0,061	0,082
54. Refuerzo de cierre fijación inferior	0,042	0,043
55. Contrapalanca abrazadera	0,125	0,163
56. Brida trasera superior	0,115	0,152
57. Brida trasera inferior	0,067	0,085
58. Chapa cierre soporte exterior brazo suspensión	0,280	0,487
59. Brida central fijación parachoques delantero	0,135	0,194
60. Puente tope trasero	0,395	0,515
Estado H (piezas chapa 3 milímetros):		
61. Chapa palanca compensador	0,063	0,107
Estado I (piezas chapa 3,5 milímetros):		
62. Palanca de mando compensador de freno	0,135	0,211
Estado J (piezas chapa 4,5 milímetros):		
63. Placa de apoyo soporte del motor	0,156	0,282

Artículo octavo.—Por cada mil kilogramos netos de piezas sueltas que se exporten, construidas con chapas de acero laminado en frío de los grosores que a continuación se expresan y atendiéndose siempre a las designaciones y peso unitario neto que aparecen en los estados A, C, D, E, F, G, H, I y J anteriores se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

Mil ochocientos kilogramos de chapa para las piezas elaboradas con chapa de cero coma siete milímetros.

Mil setecientos cuarenta kilogramos de chapa para las piezas elaboradas con chapa de un milímetro.

Mil trescientos quince kilogramos de chapa para las piezas elaboradas con chapa de uno coma dos milímetros.

Mil trescientos sesenta kilogramos de chapa para las piezas elaboradas con chapa de uno coma cinco milímetros.

Mil doscientos sesenta kilogramos de chapa para las piezas elaboradas con chapa de dos milímetros.

Mil trescientos sesenta y tres kilogramos de chapa para las piezas elaboradas con chapa de dos coma cinco milímetros.

Mil seiscientos noventa y ocho kilogramos de chapa para las piezas elaboradas con chapa de tres milímetros.

Mil quinientos sesenta y tres kilogramos de chapa para las piezas elaboradas con chapa de tres coma cinco milímetros.

Mil ochocientos sesenta y dos kilogramos de chapa para las piezas elaboradas con chapa de cuatro coma cinco milímetros.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables, aduadables por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes:

El cuatrocientos cuarenta y cuatro coma quinientos por mil para la chapa de cero coma siete milímetros.

El cuatrocientos veintisiete coma novecientos dieciocho por mil para la chapa de un milímetro.

El doscientos treinta y nueve coma cuatrocientos setenta y siete por mil para la chapa de uno coma dos milímetros.

El doscientos sesenta y cuatro coma cuatrocientos noventa y cuatro por mil para la chapa de uno coma cinco milímetros.

El doscientos dos coma seiscientos cincuenta y dos por mil para la chapa de dos milímetros.

El doscientos sesenta y uno coma quinientos setenta y cinco por mil para la chapa de dos coma cinco milímetros.

El cuatrocientos once coma doscientos quince por mil para la chapa de tres milímetros.

El trescientos sesenta coma ciento noventa por mil para la chapa de tres coma cinco milímetros.

El cuatrocientos sesenta y cinco coma setecientos cincuenta y tres por mil para la chapa de cuatro coma cinco milímetros.

En el caso de que las piezas construidas salgan incorporadas a vehículos «Simca mil» se darán de baja por cada coche exportado:

Veintisiete gramos de chapa de acero de cero coma siete. Un kilogramo con doscientos ochenta y dos gramos de chapa de acero de un milímetro.

Un kilogramo con setecientos ochenta y cuatro gramos de chapa de acero de uno coma dos milímetros.

Un kilogramo con quinientos setenta y un gramos de chapa de acero de uno coma cinco milímetros.

Dos kilogramos con setecientos treinta y tres gramos de chapa de acero de dos milímetros.

Un kilogramo con ochocientos treinta y seis gramos de chapa de acero de dos coma cinco milímetros.

Ciento siete gramos de chapa de acero de tres milímetros.

Doscientos once gramos de chapa de acero de tres coma cinco milímetros.

Doscientos noventa y dos gramos de chapa de acero de cuatro coma cinco milímetros.

De estas cantidades se descontarán, en concepto de subproductos, los tantos por mil reseñados anteriormente para la exportación de piezas sueltas.

Artículo tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, de doce de septiembre, que ahora se modifica.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y uno, de once de febrero, por el que se modificó el régimen de admisión temporal concedido a «Chrysler España, S. A.», por Decreto dos mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de dar nueva redacción al apartado A del artículo segundo y al artículo octavo del mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2596/1971, de 21 de octubre, por el que se concede a la firma «Robert Bosch Española, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la impartación de diversas materias primas y piezas, por exportaciones previamente realizadas de bujías de encendidos para vehículos automóviles.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las expor-

taciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados: la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Robert Bosch Española, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de bujías de encendidos para vehículos automóviles.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Robert Bosch Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Virgen de la Encina, cinco y seis, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de las siguientes mercancías:

Mercancías	arancelaria Partida
Piezas aislantes de cerámica	85.26.B.
Bornes	85.08.B.2.
Electrodos	83.15.
Junta interior de goma	40.14.B.
Anillo reborde	85.08.B.2.
Junta exterior	73.32.
Tuerca borne	73.32.
Perfil aleado de níquel, de medidas 1,4 x 2,3 de composición centesimal, 1,2 a 1,8 % de Mn, 0,5 % de Fe, 0,2 % de Cu, 0,1 % de Mg, 0,15 % de Si + C + S y resto níquel.	
Barras de acero no especial, diámetro 10,4 milímetros, distintivo 16N23	73.10.B.3.a.
o alternativamente,	
Tacos de barra de acero no especial, de las mismas características técnicas antedichas, bien de diámetro 19,4 mm. y 21 mm. de longitud, si se emplea en bujías de cuello largo, o bien de diámetro 10,4 mm. y 19 mm. de longitud, si se emplea en bujías de cuello corto	73.10.B.3.a y 73.40.C.3.

empleados en la fabricación de bujías de encendido para vehículos automóviles (partida arancelaria ochenta y cinco punto cero ocho punto B punto dos) de los siguientes modelos:

a) De cuello corto, con un peso neto unitario de cincuenta y ocho gramos, y de los tipos W-ciento cuarenta y cinco-T-uno, N-ciento setenta y cinco-T-treinta y cinco, W-ciento setenta y cinco-T-uno, W-doscientos-T-treinta y cinco, W-doscientos-veinticinco-T-uno, W-doscientos cuarenta-T-uno y W-doscientos sesenta-T-uno.

b) De cuello largo, con un peso neto unitario de sesenta y cinco gramos, y de los tipos W-ciento cuarenta y cinco-T-treinta, W-ciento sesenta-T-dos, W-ciento setenta y cinco-T-dos, W-doscientos cuarenta-T-dos, W-doscientos-T-treinta, W-doscientos veinticinco-T-dos y W-doscientos sesenta-T-dos, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se estableció lo siguiente:

Por cada bujía de cuello corto exportada podrán importarse: Una pieza aislante de cerámica de dieciocho coma ochenta gramos.

Un borne de uno coma cero uno gramos.
 Un electrodo de tres coma sesenta y cinco gramos.
 Una junta interior de cero coma diez gramos.
 Un anillo reborde de uno coma veintitres gramos.
 Una junta exterior de cero coma setenta y cinco gramos.
 Una tuerca borne de uno coma dieciséis gramos.
 Cuatro gramos (4 gr.) de perfil aleado de níquel.
 Treinta y nueve gramos (39 gr.) de barra de acero no especial o, alternativamente, un taco de barra de acero, de diecinueve coma cuatro milímetros de diámetro y diecinueve milí-

metros de longitud, con un peso neto unitario también de treinta y nueve gramos.

Por cada bujía de cuello largo exportada podrán importarse:

Una pieza aislante de cerámica de veinte coma noventa gramos.
 Un borne de cero coma ochenta y seis gramos.
 Un electrodo de cuatro coma cuarenta y cinco gramos.
 Una junta interior de cero coma diez gramos.
 Un anillo reborde de uno coma veintitres gramos.
 Una junta exterior de cero coma setenta y cinco gramos.
 Una tuerca borne de uno coma dieciséis gramos.
 Cuatro gramos (4 gr.) de perfil aleado de níquel.
 Cuarenta y cinco gramos (45 gr.) de barra de acero no especial o, alternativamente, un taco de barra de acero de diecinueve coma cuatro milímetros de diámetro y veintidós milímetros de longitud, con un peso neto unitario también de cuarenta y cinco gramos.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veintiséis coma cincuenta y ocho por ciento de las barras o tacos de barra de acero no especial, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de enero de mil novecientos setenta y uno hasta la atudida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

El Ministro de Comercio,
 ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO